

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Sandra Santo Peña.

Abogado: Dr. Federico Falette Ventura.

Recurrido: Ángel Rafael Sánchez.

Abogada: Dra. Milody Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Santo Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-005986-1, con domicilio en la calle Eduardo Mañón núm. 310 del Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Falette Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023. 0021228-5, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestól, núm. 3-B, sector Kennedy, ciudad San Pedro de Macorís, y ad hoc en la calle El Sol núm. 53, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángel Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00020931-5, domiciliado en la calle Libertad núm. 20, sector La Piedra, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Milody Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037352-5, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto R., núm. 13, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y ad hoc en la calle Malco del Rosario núm. 129, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 144-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA SANTOS PEÑA contra la sentencia No. 359/2010, dictada en

fecha 25/05/2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, adjudicándole al recurrido, ÁNGEL RAFAEL SÁNCHEZ MEJÍA, el beneficio de las conclusiones vertidas en su demanda introductiva en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; TERCERO: CONDENANDO a la señora SANDRA SANTOS PEÑA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MILODY RODRÍGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 02 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Santos Peña y como parte recurrida, Ángel Rafael Sánchez Mejía, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Ángel Rafael Sánchez Mejía en contra de Sandra Santos Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 359/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, a través de la cual acogió la indicada demanda y le ordenó a la parte demandada que entregara el inmueble objeto de la litis a la parte demandante, y lo desalojara; b) en contra del fallo antes descrito, la señora Sandra Santos Peña interpuso un recurso de apelación, siendo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 144-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la recurrente, Sandra Santos Peña, propone los siguientes medios de casación: primero: mala apreciación de los hechos; segundo: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y dada la solución que se adoptará sobre el asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una mala apreciación de los hechos, cambiando su sentido, ya que lo que se concertó entre las partes fue un préstamo, tal y como se advierte del pagaré, los recibos de pago y la intimación tendente a la ejecución de tales pagos con amenaza de ejecutar el crédito que fueron depositados en la alzada, y que fueron pasados por alto, conjuntamente con las declaraciones de las partes que fueron reiterativos de que en la especie se trató de un préstamo, sin embargo, aduce la alzada que la parte recurrente no depositó pruebas concluyentes; que la sentencia impugnada fue rendida sobre la base de un análisis impreciso y en franca violación a la ley.

Al referirse a los medios de casación que se examinan, la parte recurrida aduce que los jueces de fondo hicieron una buena aplicación de las leyes civiles, específicamente de los artículos 1650 y 1603 del Código Civil; que no se hay falta de motivos, ya que ni en primer grado ni en la corte la parte recurrente pudo demostrar violación a la ley ni error alguno; que la recurrente es una profesional del derecho, por lo que no puede alegar desconocimiento de la ley, ni que no sabía lo que estaba firmando o que lo firmó sin haberlo leído.

La decisión de la corte a qua se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...que la corte interpreta que tratándose de un préstamo de dinero que consta en un pagaré ejecutivo nada tiene de raro que hayan recibos de abono a cuenta realizados por la parte deudora en beneficio del acreedor; que incluso en la comparecencia personal de las partes no se niega por parte del señor Sánchez haber realizado el préstamo de dinero; que la venta de que se habla en el contrato suscrito por los pleitantes en fecha 31 de enero de 2008, al que la recurrente endilga la cualidad de un préstamo de dinero y de que es una simulación cargada de dolo es otra cosa para la cual la única referencia que tiene la corte es lo que pudo extraer de la sentencia de primera instancia ya que la señora recurrente, tan prolija en enumerar una serie de vicios atribuidos a tal contrato, no tuvo la previsión de hacer el depósito ni siquiera de una copia del dicho contrato; que bajo esos acontecimientos y ante la desidia del recurrente, la corte no le queda otro espacio que atenerse a lo dispuesto por el primer juez quien tuvo en sus manos el dicho contrato y no avizó en el mismo ninguna de las pretendidas violaciones al consentimiento que le atribuye la hoy recurrente(...) que en la especie el primer juez llegó al entendido, y así lo hizo constar en las consideraciones de su fallo, que se trataba de un contrato de compraventa donde la parte vendedora no había cumplido con su obligación de entrega; que esos hechos así retenidos por el juez presidente no pueden ahora en apelación en base a simples afirmaciones de la recurrente que no están revestidas de pruebas, sin que siquiera se aporte el tan mentado acto de venta objeto de la presente contienda, ser desechado por la corte para provocar la nulidad de la sentencia impugnada o en su defecto la revocación”.

Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a

posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

Las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbito diversos. En esas atenciones es facultad de los jueces determinar si concurre o no la configuración del fraude, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros. Una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio; Además ha sido juzgado que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[1].

La desnaturalización de los hechos y documentos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, en virtud de lo cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, posee un poder excepcional de analizar dichos hechos y piezas aportados al debate en segundo grado, a fin de verificar si han sido desnaturalizados, o en todo caso desconocidos.

La lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la demanda original versa sobre la pretensión del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía de que la señora Sandra Santos Peña le entregue el inmueble que le vendió a través del acto de venta de fecha 31 de enero de 2008, por la suma de RD\$341,040.00, descrito como: “un solar de 217.54 Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una mejora que se describe a continuación: casa de blocks en construcción, techada de plato, dos dormitorios, sala-comedor, cocina, baño dentro de la casa, galería (el notario actuante en dicha venta, pudo comprobar que dicha mejora en la actualidad, hoy 15 de octubre de 2007, está terminada y que al lado existe otra construcción similar a la misma) dicho solar su mejora está ubicada en la calle Eduardo Mañón núm. 310, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís”, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenándole a la demandada entregar el inmueble antes descrito a la parte demandante.

Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que en apelación, la señora Sandra Santos Peña, alegando que el referido contrato de venta estaba viciado por dolo, ya que era un acto que simulaba un contrato de préstamo entre las partes, depositó, conforme se verifica del inventario recibido por la alzada en fecha 22 de noviembre de 2010, y que fue depositado en este expediente, entre otros, los siguientes documentos:

copia del pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008, instrumentado por el notario público

de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Mariano Inirio, de cuya lectura se verifica que en fecha 31 de enero de 2008 la señora Sandra Santos Peña se reconoció deudora del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por la suma recibida en calidad de préstamo de RD\$341,040.00, la cual sería saldada en 12 cuotas consecutivas, poniendo dicha señora en garantía del cumplimiento de la deuda la universalidad de todos sus bienes muebles e inmuebles, incluyendo “un solar de 217.54 Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una mejora que se describe a continuación: casa de blocks en construcción, techada de plato, dos dormitorios, sala-comedor, cocina, baño dentro de la casa, galería (el notario actuante en dicha venta, pudo comprobar que dicha mejora en la actualidad, hoy 15 de octubre de 2007, está terminada y que al lado existe otra construcción similar a la misma) dicho solar su mejora está ubicada en la calle Eduardo Mañón núm. 310, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís”.

Los recibos de pago de fechas 06 de septiembre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “avance intereses Sr. Rafael Santos”; 13 de septiembre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00; 29 de septiembre 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de hipoteca”; 07 de octubre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de interés de hipoteca”; 20 de octubre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de interés de hipoteca”; 02 de junio de 2010, por la suma de RD\$5,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; 29 de junio de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; 26 de agosto de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; y 01 de noviembre de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono a deuda préstamo de vivienda”.

Acto núm. 96-09, de fecha 01 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía, ordinario de Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, mediante el cual el señor Ángel Rafael Sánchez Mejía intima a la señora Sandra Santos Peña para que en el plazo de dos días francos le pagara la suma de RD\$341,000.00, por concepto de préstamo no saldado a esa fecha, en virtud del pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008.

Del estudio en conjunto del contrato de venta y el pagaré ejecutivo antes descritos se verifica que en la misma fecha, 31 de enero de 2008, las partes instanciadas produjeron dos negocios con propósitos distintos, que involucraban el mismo inmueble, en donde en uno, el acto de venta, la señora Sandra Santos Peña vendía el inmueble más arriba descrito al señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por la suma de RD\$341,040.00; mientras que por el otro, el pagaré ejecutivo, la señora Sandra Santos Peña se reconocía deudora del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por concepto de un préstamo por la misma suma de RD\$341,040.00, y como seguridad del pago de dicha deuda ponía en garantía el mismo inmueble descrito en el contrato de venta.

En adición a esto, de los recibos señalados, y que fueron depositados en la corte a qua, se verifica que a partir de la suscripción entre las partes del acto de venta, y de la confección por el notario actuante del pagaré ejecutivo, la señora Sandra Peña Santos realizó varios pagos al señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez” o “abono de hipoteca”; recibos que, conjuntamente con el pagaré ejecutivo en cuestión y el acto de intimación de pago núm. 96-09, antes descrito, no fueron negados ni objetados por la parte recurrida en apelación.

No obstante lo anterior, la alzada decidió rechazar el recurso, indicando que no podía revocar la

sentencia de primer grado “en base a simples afirmaciones de la recurrente que no estaban revestidas de pruebas, sin que siquiera se aportara el tan mentado acto de venta objeto de la presente contienda”.

Si bien, como dijo la corte a qua, la parte recurrente no depositó el contrato de venta que dio lugar a la acción original, que al ser analizado por el juez de primer grado, este no avizó ningún vicio del consentimiento, del estudio de los hechos procesales se advierte que la señora Sandra Santos Peña incurrió en defecto por falta de concluir en primer grado, por lo que sus alegatos de dolo y simulación fueron presentados ante la alzada, quien, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza la apelación, estaba obligada a conocer nueva vez todos los aspectos inherentes a la acción original, incluido verificar si ciertamente el contrato de venta suscrito entre las partes simulaba un préstamo.

Tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta si las partes han firmado, primero un contrato de venta, y luego, un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta, constituyendo el contrato de préstamo el contraescrito .

En la especie, la parte recurrente le aportó a la corte a qua el pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008, así como también los recibos de pago y el acto de intimación de pago reseñado en líneas anteriores, los cuales no fueron ponderados por la alzada, lo que constituye un desconocimiento de piezas cuya ponderación pudiese conducir a una solución distinta, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada.

Si bien la parte recurrente solicita que se case la sentencia “sin envío”, según la orientación del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo procede casar sin envío “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar”, circunstancias que no aplican al caso de la especie, razón por la cual corresponde aplicar el primer párrafo de dicho texto legal, el cual indica que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 144-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici